

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

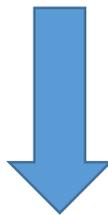
ESTADOS ELECTRONICOS

14 AGOSTO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2019-00640	NULIDAD ELECTORAL DORIS MILENA QUITIAQUEZ CHINGAL VS YONNY MARTIN NARVAEZ CORAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	13/08/2020
------------	--	--	------------

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: 52001-2333-000-2019-00640

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: DORIS MILENA QUITIAQUEZ CHINGAL

DEMANDADO: YONNY MARTÍN NARVÁEZ CORAL
CONCEJAL MUNICIPIO DE IPIALES (N)

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES
PREVIAS O MIXTAS

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para audiencia inicial, se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 *ibídem*, deben analizarse previo a celebrar audiencia inicial, en materia Contencioso Administrativa; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1. Se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E – 24 19 de noviembre de 2019, en el cual se declara la elección del señor YONNY MARTÍN NARVÁEZ CORAL, entre otros, como concejal del municipio de Ipiales (N), para el periodo 2020 - 2023.
2. El demandante invoca la causal 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestó la demanda dentro de los términos oportunos, formulando excepciones de fondo y la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 64 al 79).
4. El CONCEJO NACIONAL ELECTORAL, solamente propuso excepciones de fondo (Folios 87 al 90).
5. El señor YONNY MARTÍN NARVÁEZ CORAL, por medio de apoderado, contestó la demanda en término, proponiendo como excepciones, objeto de análisis en esta ocasión, de ineptitud de la demanda, deficiencia en el poder aportado e inexistencia del acto demandado (Folios 97 al 110).
6. Secretaría corrió traslado de excepciones del 11 de marzo de 2020 al 13 de marzo del 2020. No hubo pronunciamiento de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

II.1. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020

El Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señala lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i)** En materia Contencioso Administrativo, las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud del Decreto transitorio, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia. Estas excepciones son las contenidas en el artículo 100 del C.G.P. y la que se mencionan en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A.
- (ii)** De las excepciones propuestas, debe correrse traslado, de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso, cuestión en la que no se advierte cambio alguno.
- (iii)** El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: 1. las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se

podrán practicar hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; 2. una vez surtido el traslado de que trata el artículo 101 *ibídem*, se decidirán mediante auto, las excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- (iv) El auto que decida en primera instancia sobre las excepciones en comento, deberá proferirse por el juez, sección, subsección o sala de conocimiento y cuando se trate de asuntos de única instancia, será una decisión de ponente.

II.3. Aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el señor YONNY MARTÍN NARVÁEZ CORAL, alegó la ineptitud de la demanda -deficiencia en el poder aportado e inexistencia del acto demandado-, mismas que se pasan a analizar mediante la presente decisión de ponente, por cuanto se trata de un asunto de única instancia, de conformidad con el artículo 151-9 de la Ley 1434 de 2011¹.

Así las cosas, se procede a analizar las excepciones correspondientes:

A. La Registraduría Nacional del Estado Civil

Manifestó, en síntesis, que las presuntas irregularidades alegadas en la demanda no corresponden a las actuaciones realizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni a sus funciones asignadas por la Constitución y la Ley.

B. Demandado YONNY MARTÍN NARVÁEZ CORAL

En resumen, señaló que se configura la excepción de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el actor demandó la nulidad del acto de elección y de la credencial que expide la comisión escrutadora, último que no es susceptible de control judicial; y por falta de requisitos legales, habida cuenta que no individualizó en debida forma el acto cuestionado.

Adicionalmente, pone de presente presuntas deficiencias en el poder otorgado por el demandante, dado que tiene fundamento en medios de control excluyentes y por cuanto no se precisan los actos por los que se faculta para demandar; igualmente, alegó que los actos que se censuran en la demanda no existen.

C. Decisión sobre las excepciones

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil**

¹ Dicho artículo preceptúa que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en única instancia de la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento, según la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-.

En esa medida, se observa que en el caso que nos ocupa, según el último censo realizado por el DANE, el municipio de Ipiales (N), cuenta con un aproximado de 48.258.494 habitantes, dato que se verifica en la página Web correspondiente, en el siguiente link: <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/informacion-tecnica/presentaciones-territorio/190726-CNPV-presentacion-Narino-Pasto.pdf>

Sobre dicho medio de defensa, el Consejo de Estado ha dicho que cuenta con dos dimensiones, la falta de legitimación en la causa de hecho, y la material. En sus palabras:

“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.”²

Ahora bien, respecto a la oportunidad procesal para decidir sobre la mentada excepción, esa alta Corporación ha señalado que dentro del trámite de la audiencia inicial -entiéndase en auto previo, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020- puede declararse la excepción de falta de legitimación en la causa, siempre que se tenga certeza acerca de su configuración, “pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.”³

En el caso que nos ocupa, el Despacho observa que la excepción invocada tiene relación directa con el fondo del litigio, razón por la cual no resulta procedente en esta instancia procesal darle solución, máxime cuando no existe certeza sobre su configuración en esta etapa incipiente del proceso.

En esa medida, como quiera que dicho medio exceptivo incide en el fondo del litigio, el Despacho resolverá esa excepción en la debida oportunidad procesal, es decir, al momento de dictarse sentencia.

➤ **Inepta demanda**

En primer lugar, se tiene que esta excepción se encuentra dentro de las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por ende, es objeto de pronunciamiento en esta ocasión.

Indebida individualización del acto acusado – Inexistencia del acto - Indebida acumulación de pretensiones

En el libelo demandatorio se redacta como pretensión que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) E-27 del 19 de noviembre

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Expediente núm. 68001-23-31-000-2006-02109-02(48527).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, providencia de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

de 2019 (sic.), por medio del cual la registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Comisión Escrutadora municipal de Ipiales declara al señor YONNY MARTÍN NARVÁEZ CORAL como Concejal, resultante de la elección del 27 de octubre de 2019; y, (ii) acta del E-27 del 19 de noviembre de 2019.

Pues bien, de la revisión el expediente se observa que la fecha del acto de elección no es el 19 de noviembre de 2019, sin embargo, se entiende como un error de digitación, en tanto que en la demanda es identificable el acto censurado, más aún cuando en seguida se señala, que se trata del acto que declara al señor YONNY MARTÍN NARVÁEZ CORAL como Concejal, resultante de la elección del 27 de octubre de 2019 (Folio 1 Expediente físico); por lo tanto, no hay lugar a declarar una indebida individualización del acto demandado, so pena de incurrir en exceso ritual manifiesto, máxime si se tiene en cuenta que el acto en comento fue debidamente aportado como anexo de la demanda.

En un caso similar, el Consejo de Estado expuso:

“Ahora bien, en lo que atañe a la indebida individualización del acto electoral demandado, coincide esta Sección en que, los yerros en que pudo incurrir la parte actora a la hora de identificar el acto acusado, corresponden a meros errores de digitación que naturalmente no constituyen una ineptitud de la demanda como lo pretende la parte pasiva en este asunto.

(...)

Así mismo, como el acto fue aportado al proceso allí se puede extraer con certeza quién es la autoridad que lo expidió; en todo caso, debe aclararse que dicha información es para conocer a quién debe notificarse de la demanda conforme al artículo 277 del CPACA, autoridad que hace parte del proceso ya que se observa la notificación del CNE, quien conforme lo ha reiterado esta Sección es quien debe comparecer y no las comisiones escrutadoras que son transitorias.

De manera que, la parte recurrente debe distinguir aquellos errores formales que, de no corregirse pueden dar lugar a una decisión inhibitoria, como individualizar un acto totalmente diferente al que se pretende demandar, con simple omisiones de digitación que pueden obviarse con la interpretación integral de la demanda.”⁴

De otra parte, el Consejo de Estado ha dicho que *“En tratándose de la nulidad electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, únicamente serán demandables: i) los actos de elección por voto popular, ii) los actos de elección de cuerpos electorales, iii) los actos de nombramiento que expidan las*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, proveído veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), radicación número: 17001-23-33-000-2019-00602-01.

entidades y autoridades públicas de todo orden y, iv) los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.”⁵

Bajo ese entendido, en el presente asunto se tendrá como acto demandado, únicamente, el Formulario E-26 CON de 27 de octubre de 2019, que declaró la elección como concejales del municipio de Ipiales (N), entre otros, al señor YONNY MARTÍN NARVÁEZ CORAL.

Poder

En primer lugar, se tiene que debido a la naturaleza del medio de control de nulidad electoral, el mismo puede ser adelantado sin necesidad de acudir a través de abogado; no obstante, de la lectura del memorial poder que obra a folio 10, contiene el error mencionado en cuanto a la digitación de la fecha del acto, que, tal como se indicó con anterioridad, no es un defecto que conduzca a la declaratoria de la ineptitud sustantiva de la demanda.

Por lo tanto, hay lugar a declarar probado parcialmente el medio exceptivo de ineptitud de la demanda, teniendo como demandado, únicamente, el Formulario E-26 CON de 27 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva demanda*, alegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción previa denominada *inepta demanda* invocada por el demandado, y por lo tanto, tener como acto demandado, únicamente, el Formulario E-26 CON de 27 de octubre de 2019, que declaró la elección como concejales del municipio de Ipiales (N), entre otros, al señor YONNY MARTÍN NARVÁEZ CORAL, ello de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, providencia de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 11001-03-28-000-2018-00044-00.

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a015da83da71a3c2e41e0d885a09969ada3775f0d7cfe86af13898677e24e72
Documento generado en 13/08/2020 06:55:05 p.m.